



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00026-2022-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 00550-2021-OSINFOR/08.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : VANESA MEDY LUZ FLORES ALIAGA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00428-2022- OSINFOR/08.2

Lima, 05 de diciembre de 2022

I. ANTECEDENTES:

1. El 20 de junio de 2008, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos naturales (INRENA) representado por el Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu y la señora Agustina Zavala Mamani (denominada, ex titular), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestal Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-A-031-08 (en adelante, Contrato de Concesión), a efectos que se efectúe el aprovechamiento sostenible de los productos forestales diferentes a la madera dentro del área concesionada, por el periodo de vigencia de 40 años¹.
2. Por medio de la Resolución Directoral N° 007-2020-OSINFOR-DFFFS de fecha 14 de enero de 2020, notificada el 16 de enero de 2020, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), resolvió, entre otros, sancionar a la ex titular del Contrato de Concesión, con una multa ascendente a 2.669 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones previstas en el literal g) del numeral 207.2 y en los

¹ **Contrato de Concesión**
(...)
"CLÁUSULA TERCERA
VIGENCIA DE LA CONCESIÓN

3.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado (...)"



literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI² (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI) y se ordenó que la ex titular deba cumplir con la implementación de medidas correctivas dentro del plazo establecido e informando al OSINFOR el cumplimiento de la implementación de las mismas³.

3. Posteriormente, el 11 de febrero de 2020, se emitió el Proveído de Firmeza de Acto Administrativo N° 017-2020-OSINFOR/08.2, dejándose constancia de la firmeza del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 007-2020-OSINFOR-DFFFS⁴.

² **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)

g. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".

- ³ Corresponde precisar que la Medida Correctiva, dispuso entre otros, los siguiente:

"ANEXO 2

MEDIDA CORRECTIVA

(...)

Por extraer recursos forestales de árboles no autorizados (semilleros)

- Asimismo, los 02 individuos semilleros talados pertenecientes a las especies: *Cedrelinga cateniformis* "tornillo" y *Dypteryx micrantha* "shihuahuaco", la concesionaria debe reemplazar dichos árboles talados por otros de la misma especie, tener un diámetro de altura de pecho no menor al DMC establecido y que cumplan con las características fenotípicas idóneas para ser considerados como semilleros.

Plazo para la implementación de la medida correctiva

Cabe señalar que la presente medida correctiva consta de dos fases:

(i) Fase de Instalación, plazo de 1 a 12 meses, después del cual, la concesionaria debe informar al OSINFOR la instalación de la plantación y presentar un cronograma de actividades a desarrollar durante los siguientes 4 años, especificando las actividades por cada año calendario, de acuerdo al Formato para informar la implementación de medida correctiva y/o mandato de la Resolución Presidencial N° 133-2018-OSINFOR), en el cual además debe informar sobre el reemplazo de los 02 árboles semilleros.

(...)

La implementación de las fases de la medida correctiva, se inicia a partir del día siguiente que la resolución en la que se dicta, queda firme como acto administrativo o se haya agotado la vía administrativa, de ser el caso.

Al término de la fase de instalación, la concesionaria tiene un plazo de 15 días calendarios para informar su cumplimiento a la Oficina Desconcentrada del OSINFOR correspondiente: sin perjuicio de cumplir con la implementación de la segunda fase de la medida correctiva, de acuerdo a los plazos señalados precedentemente".

⁴ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



4. Por medio de la Adenda al Contrato de Concesión, de fecha 16 de julio de 2020, se formalizó la autorización de transferencia de titularidad a favor de la señora Vanesa Medy Luz Flores Aliaga (en adelante, la administrada o concesionaria), asumiendo a partir de dicho momento la titularidad de la concesión.
5. Con fecha 07 de julio de 2021 se emitió el Informe de Implementación de Medidas Correctivas N° 00270-2021-OSINFOR/08.1.1, elaborado por la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre⁵ (en adelante, Dirección de Supervisión) del OSINFOR, dándose cuenta de la verificación realizada al cumplimiento de la implementación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 007-2020-OSINFOR-DFFFS (en adelante, el Informe de Implementación).
6. En atención a los resultados del Informe de Implementación realizado, mediante Resolución Sub Directoral N° 00427-2021-OSINFOR/08.2.1 de fecha 29 de setiembre de 2021, notificada el 03 de febrero de 2022, la Sub Dirección de Fiscalización Forestal de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) de la Dirección de Fiscalización del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la concesionaria, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del numeral 207.2 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁶.
7. Mediante escrito con registro N° 202201441, ingresado el 22 de febrero de 2022, la administrada solicitó la ampliación del plazo para presentar descargos, posteriormente, por medio del escrito con registro N° 202201605, ingresado el 01 de marzo de 2022, la concesionaria presentó descargos en contra de la imputación detallada en la Resolución Sub Directoral N° 00427-2021-OSINFOR/08.2.1 que dio al presente PAU.
8. El 07 de abril de 2022, la SDFCFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00057-2022-OSINFOR/08.2.1, notificado el 26 de abril de 2022, concluyendo que la administrada es responsable de la comisión de infracción tipificada en el literal d) del numeral 207.2, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, recomendado sancionarla con una multa.

⁵ Resulta pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.º 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 33° establece que compete a la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de supervisar los títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

⁶ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento
(...)
207.2 Son infracciones graves las siguientes:
(...)
d. Incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o mandatos que se emitan como resultado de las acciones de control, supervisión y/o fiscalización ejecutadas por la autoridad competente”.



9. La administrada no presentó descargos en contra de lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 00057-2022-OSINFOR/08.2.1.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 00317-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 06 de julio de 2022, notificada el 12 de julio de 2022, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar a la administrada con una multa de 0.490 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el literal d) del numeral 207.2 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
11. El 26 de julio de 2022, a través del escrito ingresado con registro N° 202207053, la administrada presentó recurso de reconsideración en contra de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00317-2022-OSINFOR/08.2, el cual fue declarado infundado, a través de la Resolución Directoral N° 00428-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 12 de setiembre de 2022, notificada el 23 de setiembre de 2022.
12. Posteriormente por medio del escrito con registro N° 202210001 ingresado el 13 de octubre de 2022, la administrada solicitó reconsideración en contra de lo señalado en la Resolución Directoral N° 00428-2022-OSINFOR/08.2, pedido que fue requerido que sea aclarado dentro del plazo de dos (02) días hábiles por la Dirección de Fiscalización a través de la Carta N° 00046-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 27 de octubre de 2022, notificada el 03 de noviembre de 2022, en esa misma línea, mediante escrito con registro N° 202211005 ingresado el 07 de noviembre de 2022, la concesionaria aclaró que el escrito con registro N° 202210001 que fue ingresado el 13 de octubre de 2022, corresponde a un recurso de apelación en contra de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00428-2022-OSINFOR/08.2, el cual señala esencialmente lo siguiente:
 - a. La concesionaria alegó que: *“(...) se dijo la verdad de la no existencia de especie tornillo en mi concesión, y ahí está la razón los árboles supervisados por el ingeniero de OSINFOR, simplemente no son las (sic) especie de tornillo, el supervisor debió indicar en su Informe de Supervisión que los árboles que encontró en las coordenadas UTM no eran de la especie tornillo, eran la especie cedro y la especie requia, (...) se está usando este informe erróneo para que nos pueda sancionar (...) el supervisor que realizó en ese entonces la inspección me está perjudicando (...) ciertamente es verdad que los árboles están en pie, pero no son de la especie tornillo (...) se realizó una búsqueda minuciosa con dos técnicos forestales y no se ubicó ni un árbol de tornillo (...)”*.
13. Por medio del Memorándum N° 00218-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 08 de noviembre de 2022, la Dirección de Fiscalización remitió el expediente administrativo N° 000550-2021-OSINFOR/08.2, así como, el escrito de apelación presentado por la administrada.



II. MARCO LEGAL GENERAL

14. Constitución Política del Perú.
15. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
17. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁷ concordante

⁷ **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo



con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1⁸ (en adelante, RITFFS), dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

24. De la revisión de los actuados, se aprecia que mediante escrito con registro N° 202210001 ingresado el 13 de octubre de 2022, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00428-2022-OSINFOR/08.2; al respecto, cabe precisar que, al momento de la presentación del citado recurso se encuentra vigente la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR⁹ (en adelante, Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1), el cual dispone en su artículo 41° que la Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS¹⁰.
25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 7° de la norma mencionada¹¹, se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

⁸ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

“Artículo 5°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

⁹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

¹⁰ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
“Artículo 41.- Recurso de apelación

(...).

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

¹¹ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
“Artículo 7°.- Principios

La potestad sancionadora del OSINFOR se rige por los principios establecidos en el TUO LPAG; la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente; Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y, demás normas conexas a la legislación forestal y de fauna silvestre”.



OSINFOR (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos de los administrados.

26. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los principios de celeridad¹², eficacia¹³ e informalismo¹⁴ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la administrada
27. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, el recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, en un plazo de 15 (quince) días hábiles¹⁵. En ese sentido, en el presente PAU, con fecha 23 de setiembre de 2022 se notificó a la administrada la Resolución Directoral N° 00428-2022-OSINFOR/08.2 que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución Directoral N° 00317-2022-OSINFOR/08.2 que sancionó a la concesionaria, la cual presentó su recurso de apelación el 13 de octubre de 2022; es decir, dentro del plazo establecido.

¹² “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse presente que no se trata de una pauta meramente programática, sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 106.

¹³ “(...) El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...). Pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 110.

¹⁴ “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal.” Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 94.

¹⁵ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
“Artículo 41.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU (...). Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.



28. En ese contexto, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444¹⁶, concordado con el artículo 41° de la Resolución Jefatural N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Además, se advierte que el referido recurso debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la Administración pueda cambiar su decisión.
29. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina respecto al recurso de apelación señala lo siguiente:

“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁷.

30. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la administrada cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del RITFFS¹⁸, así como lo dispuesto en el artículo 124°, el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

¹⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

¹⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 212.

¹⁸ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR**

“Artículo 23.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

Artículo 25.- Plazos de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente (...).”

¹⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 124°.- Requisitos de los escritos



31. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la administrada.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es la siguiente:
- a) Si la supervisión efectuada por el OSINFOR que originó la Resolución Directoral N° 007-2020-OSINFOR-DFFFS y ordenó la implementación de la medida correctiva fue correctamente realizada respecto a la verificación de los individuos de la especie *Cedrelinga cateniformis* "tornillo".

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1 Si la supervisión efectuada por el OSINFOR que originó la Resolución Directoral N° 007-2020-OSINFOR-DFFFS y ordenó la implementación de la medida correctiva fue correctamente realizada respecto a la verificación de los individuos de la especie *Cedrelinga cateniformis* "tornillo".

33. Durante los días 20 y 23 de agosto de 2019, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión ordinaria la Plan de Manejo Complementario Anual (en adelante, PMCA) y al reingreso del PMCA del Contrato de Concesión, cuyos resultados fueron recogidos en: el mapa de árboles supervisados; el Formato Evaluación en Campo Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; el Formato Evaluación en Campo

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 221°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."



Registro de Individuos Semilleros Evaluados; el Formato Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; y, el Formato Acta de Supervisión; analizados a través del Informe de Supervisión N° 181-2019-OSINFOR/08.1.1 de fecha 10 de setiembre de 2019 (en adelante, Informe de Supervisión).

34. Bajo ese contexto, los resultados del Informe de Supervisión antes mencionado sustentaron las imputaciones y las medidas correctivas formuladas en la Resolución Directoral N° 007-2020-OSINFOR-DFFFS de fecha 14 de enero de 2020²⁰, en la cual, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar a la ex titular del Contrato de Concesión, con una multa ascendente a 2.669 UIT, por la comisión de las infracciones previstas en el literal g) del numeral 207.2 y en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. Asimismo, a través de la referida Resolución Directoral se ordenó en el Anexo 2, que se cumpla con la implementación, entre otros, de las siguientes medidas correctivas:

“ANEXO 2
MEDIDA CORRECTIVA
(...)”

Por extraer recursos forestales de árboles no autorizados (semilleros)

- Asimismo, los 02 individuos semilleros talados pertenecientes a las especies: *Cedrelinga cateniformis* “tornillo” y *Dypteryx micrantha* “shihuahuaco”, la concesionaria debe reemplazar dichos árboles talados por otros de la misma especie, tener un diámetro de altura de pecho no menor al DMC establecido y que cumplan con las características fenotípicas idóneas para ser considerados como semilleros.

Plazo para la implementación de la medida correctiva

Cabe señalar que la presente medida correctiva consta de dos fases:

- (i) Fase de Instalación, plazo de 1 a 12 meses, después del cual, la concesionaria debe informar al OSINFOR la instalación de la plantación y presentar un cronograma de actividades a desarrollar durante los siguientes 4 años, especificando las actividades por cada año calendario, de acuerdo al Formato para informar la implementación de medida correctiva y/o mandato de la Resolución Presidencial N° 133-2018-OSINFOR), en el cual además debe informar sobre el reemplazo de los 02 árboles semilleros.

(...)

La implementación de las fases de la medida correctiva, se inicia a partir del día siguiente que la resolución en la que se dicta, queda firme como acto administrativo o se haya agotado la vía administrativa, de ser el caso.

²⁰ Corresponde precisar que por medio del Proveído de Firma de Acto Administrativo N° 017-2020-OSINFOR/08.2 de 11 de febrero de 2020, la Dirección de Fiscalización declaró la firmeza del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 007-2020-OSINFOR-DFFFS.



Al término de la fase de instalación, la concesionaria tiene un plazo de 15 días calendarios para informar su cumplimiento a la Oficina Desconcentrada del OSINFOR correspondiente: sin perjuicio de cumplir con la implementación de la segunda fase de la medida correctiva, de acuerdo a los plazos señalados precedentemente”.

35. Posteriormente, con fecha 16 de julio de 2020, se suscribió la Adenda al Contrato de Concesión, mediante la cual se formalizó la autorización de transferencia de titularidad, a favor de la concesionaria, precisándose en el numeral 2.2 de la segunda cláusula de la Adenda del Contrato de Concesión, que a partir de dicho momento asume la titularidad de la concesión, como todos los derechos y obligaciones contenidas y/o derivadas del Contrato de Concesión, en general a todas aquellas prestaciones que a la fecha hubiesen podido ser iniciadas y que se encuentren ejecutándose actualmente, en ese sentido, resulta importante precisar que la concesionaria contaba hasta el 13 de mayo del 2021²¹ con el plazo para informar el cumplimiento y la implementación de la medida correctiva citada precedentemente, sin embargo, a lo largo de la tramitación del presente PAU se ha verificado que la concesionaria no cumplió con informar a la Oficina Desconcentrada del OSINFOR dentro del plazo previsto, la implementación de la medida correctiva.
36. Sin perjuicio de lo expuesto, por medio del recurso de apelación, la administrada manifestó, que no existen árboles de la especie tornillo en su concesión, afirmando que se realizó una búsqueda minuciosa y no se ubicó ni un árbol de tornillo, por lo que el supervisor debió indicar en su Informe de Supervisión que los árboles que encontró en las coordenadas UTM no eran de la especie tornillo; en ese sentido, considera que la información contenida en el Informe de Supervisión sería errónea.
37. Al respecto de se debe precisar que, en el Informe de Supervisión cuestionado por la administrada, el supervisor de OSINFOR constató, entre otros, que:

Informe de Supervisión

9. ANÁLISIS

(...)

9.3.3.2 De los árboles semilleros

21

Cuadro N° 01. Plazos para la implementación de la medida correctiva

Firma de la Resolución Directoral N° 007-2020-OSINFOR-DFFFS	Cumplimiento de medida correctiva (12 meses)	Plazo para informar cumplimiento (15 días calendarios) ⁸	Plazo de suspensión por estado de emergencia sanitaria (DU 029 2020 y prórrogas) (2 meses y 20 días) ⁸
06/02/2020	06/02/2021	22/02/2021	13/05/2021

Fuente: Resolución Directoral N° 00428-2022-OSINFOR/08.2



(...)

El estado de los 26 árboles semilleros evaluados, 16 árboles se encuentran en pie que coinciden con las especies declaradas y cumplen con ser considerados (...) 01 individuo de la especie tornillo se encontró tumbado con volumen de 3.063 m³, 01 individuo de la especie shihuahuaco semillero (tocón) movilizado con un volumen de 3.063 m³ (...).

(...)

9.3.4.3. Movilización de volúmenes de madera del reingreso de la PMCA

Con respecto al reingreso del PMCA, según lo que indica en el balance de extracción y forma 20 la titular ha realizado la movilización de un volumen del producto maderable.

(...)

A continuación, se realiza la comparación entre los datos del balance de extracción (26/08/2019) y lo encontrado en campo, a fin de determinar si la movilización de madera rolliza es acorde con lo reportado por el concesionario, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 19. Análisis de volumen movilizado en el Reingreso periodo 2018-2019.

N°	Nombre Científico	Aprovechables autorizados		Total movilizado B.E. y Forma 20			Movilizado SUP (M)		Movilizado SUP (Antiguo) Inicial		Volumen injustificado
		N° Arb.	Vol. (m ³)	Vol.	%	Saldo	N° Arb.	Vol. (m ³)	N° Arb.	Vol. (m ³)	Vol. (m ³)
1	<i>Apuleia leiocarpa</i>	18	92.540	69.045	74.61%	23.495	0	0.000	0	0.000	-
2	<i>Cedrelinga cateniformis</i>	5	25.090	25.086	99.98%	0.004	0	0.000	0	0.000	25.086
3	<i>Ceiba pentandra</i>	13	272.789	229.763	84.23%	43.026	0	0.000	0	0.000	-
4	<i>Dipteryx micrantha</i>	39	837.867	720.604	86.00%	117.263	6	47.021	3	28.355	-
5	<i>Cariniana domestica</i>	11	113.137	108.876	96.23%	4.261	1	9.448	0	0.000	17.465
6	<i>Huberodendron swietenoides</i>	12	178.290	78.285	43.91%	100.005	0	0.000	0	0.000	-
7	<i>Hymenaea oblongifolia</i>	17	181.243	0.000	0.00%	181.243	0	0.000	1	19.164	-
8	<i>Manilkara bidentata</i>	16	70.900	19.423	27.39%	51.477	1	11.769	0	0.000	11.593
9	<i>Matisia cordata</i>	33	413.345	413.336	100.00%	0.009	1	11.350	0	0.000	58.167
10	<i>Schizolobium amazonicum</i>	9	170.084	170.080	100.00%	0.004	0	0.000	0	0.000	82.335
Total		173	2355.285	1834.498		520.787	9	79.588	4	47.519	194.646

Fuente: Informe de Supervisión N° 181-2019-OSINFOR/08.1.1

(...)



- ***Cedrelinga cateniformis (tornillo)***, para esta especie se autorizó el aprovechamiento de 05 árboles con un volumen de 25.090 m³ y la titular movilizó 25.086 m³ (99.984%) según el balance de extracción. Ahora bien, en campo se evaluó el 100% de los árboles autorizados para el reingreso y se encontraron en las siguientes condiciones: 04 en pie aprovechables y 01 en pie – otra especie, es decir, en campo no hubo extracción de los árboles autorizados. Por tal razón, el volumen de 25.086 m³ movilizadas en el balance de extracción no se encuentran justificadas.

38. Es necesario mencionar que el Informe de Supervisión es el documento que analizó los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través del mapa y los formatos respectivos) y la información proporcionada por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre (balance de extracción), siendo su finalidad analizar el cumplimiento de las obligaciones supervisables, sobre la base de evidencias obtenidas en la supervisión²².
39. Asimismo, el Informe de Supervisión, que contiene entre otros, el Formato Evaluación en Campo Registro de Individuos Aprovechables Evaluados, el Formato Evaluación en Campo Registro de Individuos Semilleros Evaluados y el Formato Acta de Supervisión, son elaborados en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad²³ y constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador,

²² **Resolución de Jefatura N° 00047-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el “Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR”.**
“Artículo 5.- Definiciones

(...)

- 5.8. Informe de Supervisión:** Documento elaborado por el/la supervisor/a, que describe y analiza el cumplimiento de las obligaciones supervisables, sobre la base de las evidencias obtenidas en la supervisión, que concluye en algunas acciones previstas en el artículo 245 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”.

²³ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM²⁴.

40. Conforme con los artículos 52° y 176° del TUO de la Ley N° 27444²⁵, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"²⁶.
41. De otro lado la administrada alegó en su recurso de apelación que, no existen árboles de la especie tornillo en su concesión, afirmando que se realizó una búsqueda minuciosa y no se ubicó ni un árbol de tornillo, por lo que el supervisor debió indicar en su Informe de Supervisión que los árboles que encontró en las coordenadas UTM no eran de la especie tornillo, si no de la especie cedro y requia; en ese sentido, considera que la información contenida en el Informe de Supervisión sería errónea, incluyendo el siguiente cuadro:

²⁴ **Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**

"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

²⁵ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 52°.- Valor de documentos públicos y privados

52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

(...)

Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

²⁶ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.



ESPECIE COPROBADOS EN CAMPO							
Nº	EXPEDIENTE	CODIGO	CAMPO	CODIGO	ESTE	NORTE	OBS
1	TORNILLO	21	CEDRO	21	449632	8685549	PIE
2	TORNILLO	24	CEDRO	24	449454	8685539	PIE
3	TORNILLO	44	REQUIA	44	449958	8685839	PIE
4	TORNILLO	110	CEDRO	110	449164	8685943	PIE
5	TORNILLO	176	CEDRO	176	449279	8686534	PIE
6	TORNILLO	184-S	CEDRO	184	450423	8685746	TALADO

42. Al respecto y conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, respecto al análisis de movilización para el caso de la especie *Cedrelinga cateniformis* “tornillo” se describe lo siguiente:

- ***Cedrelinga cateniformis* (Tornillo)**, para esta especie se autorizó el aprovechamiento de 05 árboles con un volumen de **25.090** m³ y la titular movilizó **25.086** m³ (99.984%) según el balance de extracción. Ahora bien, en campo se evaluó el 100% de los árboles autorizados para el reingreso y se encontraron en las siguientes condiciones: 04 en pie aprovechables y 01 en pie – otra especie, es decir en campo no hubo extracción de los árboles autorizados. Por tal razón, el volumen de **25.086** m³ movilizados en el balance de extracción no se encuentra justificado.

43. Como se observa, precedentemente solo se ha identificado un (01) individuo que no corresponde a la especie declarada en el PMCA, la misma que corresponde al individuo de código 44 que en campo se ha identificado como requia, sin embargo, los cuatro (04) individuos restantes están identificados como *Cedrelinga cateniformis* “tornillo”.

44. Ahora bien, la concesionaria presenta como medio probatorio fotografías y videos de los supuestos árboles de cedro y requia, sin embargo, no es posible realizar la identificación de la especie puesto que sólo se muestran los fustes, y no las demás partes del árbol; por otro lado no se tiene la certeza de que correspondan a los cinco (05) árboles encontrados en pie durante la supervisión del PMCA periodo 2017-2018, efectuado el 2019, puesto que en las fotografías y videos no se muestra la ubicación (coordenadas UTM) en tiempo real, sólo se muestra una toma del GPS con una ubicación desconocida, tal como de detalla a continuación:

Foto 01. Fotografía presentada en el recurso de apelación



RAK EN GPS AL ÁRBOL SUPUESTAMENTE TORNILLO EN CAMPO CEDRO CODIGO 24



Fotografía de la pantalla del GPS no muestra la ubicación en coordenadas UTM del árbol

45. En tal sentido, las fotografías y videos presentados por la administrada, no acreditan la existencia de un error en la identificación de la especie *Cedrelinga cateniformis* “tornillo”.
46. Sumado a ello, la concesionaria no ha presentado argumentos de defensa, que acrediten haber cumplido con la implementación de la medida correctiva dispuesta por la Resolución Directoral N° 007-2020-OSINFOR-DFFFS, en el extremo consistente en el reemplazo del individuo semillero correspondiente a la especie *Cedrelinga cateniformis* “tornillo”.
47. Es necesario precisar que la diligencia de supervisión en base al cual se desarrolló el PAU que culminó con la emisión de la Resolución Directoral N° 007-2020-OSINFOR-DFFFS, que dicta la medida correctiva, fue desarrollada en cumplimiento de lo establecido en la Directiva de Supervisión de Títulos Habilitantes con Fines Maderables (para el caso de las especies maderables), así como la Directiva de Supervisión de Títulos Habilitantes para Productos Forestales diferentes a la Madera (para el caso de la “castaña”), ambos aprobados mediante la Resolución de Jefatura N° 001-2018-OSINFOR (Directiva vigente al momento de la supervisión), en los que se detallan los procedimientos técnicos para levantar los datos en campo, sin advertirse ningún indicio que pueda presumir la existencia de algún error en el levantamiento de información, contrario a lo alegado por la administrada en su recurso de apelación, correspondiendo ser desestimado.
48. Por lo expuesto, esta Sala considera a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia, se acreditó que la administrada incumplió con la implementación de la medida correctiva exigida en la Resolución Directoral N° 007-2020-OSINFOR-DFFFS²⁷; máxime si contra dicha conclusión la recurrente no

²⁷ Corresponde precisar que, con relación al reemplazo del individuo semillero aprovechado de shihuahuaco código 64, la titular en su recurso de reconsideración, presentó la coordenada de ubicación del nuevo árbol semillero de la especie “shihuahuaco” acompañado de la fotografía del árbol de reemplazo, así como también la fotografía del



aportó medio probatorio idóneo que contradiga las afirmaciones de la autoridad de primera instancia sustentadas en el Informe de Implementación de Medidas Correctivas N° 00270-2021-OSINFOR/08.1.1 emitido por la Dirección de Supervisión, quedando acreditada la responsabilidad administrativa de la administrada en la infracción tipificada en el literal d) del numeral 207.2 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la señora Vanesa Medy Luz Flores Aliaga, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestal Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-A-031-08.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Vanesa Medy Luz Flores Aliaga, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestal Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-A-031-08, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

equipo navegador GPS con las coordenadas de la ubicación de dicho árbol, el cual recae dentro del área concesionada; asimismo, presentó una fotografía del semillero que muestra señal distintiva "S"; sin embargo, en la Resolución Sub Directoral N° 00427-2021-OSINFOR/08.2.1 (que dio inicio al presente PAU) se le exhortó a la administrada que presente dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, contados a partir del siguiente día de la notificación, el Formato de informe de implementación de medida correctiva, anexo a la citada Resolución Sub Directoral, situación que no fue cumplida por la recurrente al verificarse que no presentó dicha información a través del Formato para informar la implementación de medida correctiva y/o mandato; asimismo, corresponde precisar que de la revisión del recurso de apelación la administrada no realizó ningún cuestionamiento referente al incumplimiento de la medida correctiva respecto a la especie "shihuahuaco", considerando que se encuentra consentida la imputación referente a la citada especie forestal.



Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00428-2022-OSINFOR/08.2, la cual declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 00317-2022-OSINFOR/08.2, que entre otros, sancionó a la señora Vanesa Medy Luz Flores Aliaga, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-A-031-08, con una multa ascendente a 0.490 UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la infracción tipificada en el literal d) del numeral 207.2 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional; o en su defecto, remitir una copia escaneada de dicho comprobante al correo electrónico: idunt@osinfor.gob.pe de la Oficina de Administración del OSINFOR. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Vanesa Medy Luz Flores Aliaga y a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 6°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 00550-2021-OSINFOR/08.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR